

EDJ 1999/13790

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 19-6-1999, nº 987/1999, rec. 3212/1998

Pte: García Ancos, Gregorio

Resumen

El TS desestima el recurso de casación formulado por el acusado contra sentencia que le condenó por un delito de apropiación indebida. Estima la Sala que el Tribunal a quo justifica y motiva la apropiación de unas cantidades de dinero, cuando el recurrente tenía obligación de entregarlas a su propietario, surgiendo la inferencia necesaria de que ese beneficio propio tuvo que existir. Por otra parte existen pruebas de cargo que desvirtúan la presunción de inocencia.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

art.74.1 , art.74.2 , art.249 , art.252

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.24.1 , art.24.2 , art.120.3

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.849.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

APROPIACIÓN INDEBIDA

ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS

Objeto de la apropiación

Dinero

PROCESO PENAL

Presunción de inocencia

APRECIACIÓN DEL DELITO

PROCESO PENAL

SENTENCIA

Redacción y fundamentación

Motivación

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.74.1, art.74.2, art.249, art.252 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.24.1, art.24.2, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.849.2 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.921 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

En la Villa de Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve. En el recurso de casación por Infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Aquilino, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que le condenó por delito de apropiación indebida; la Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen, se han constituido para la Votación y Fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancos, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando representado dicho recurrente por la Procuradora Sra. Dª Amparo Díez Espi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 2 de Cornellá de Llobregat, instruyó diligencias previas con el número 832/96, y, una vez concluso, lo elevó a la Audiencia Provincial de Barcelona, que con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia que contiene el siguiente Hecho Probado: "HECHOS PROBADOS.- Durante el año 1.996, Aquilino, mayor de edad, del que no constan antecedentes penales, desempeñaba el trabajo de vendedor para la empresa "Q., S.A." de modo que en su cometido se incluía la entrega de productos elaborados por aquélla, a los clientes, y el correspondiente cobro que debía ingresar en la cuenta corriente de dicha empresa en el "Banco B.", así como remitir las correspondientes liquidaciones a la empresa. En los meses de febrero a agosto de dicho año, y en tal actividad, Aquilino percibió en metálico del cliente Ricardo, las siguientes sumas: 53.208 pesetas correspondientes a febrero, 40.810 correspondientes a marzo, 38.556 correspondientes a abril, 33.765 pesetas correspondientes a julio y 33.443 correspondientes a agosto, sin que efectuara su ingreso en dicha cuenta ni incluyera dichos importes en la liquidación a la empresa, que aplicó a su propio beneficio.- En el mes de noviembre de 1996, comprobada por la dirección de la empresa la falta de tales ingresos y el hecho de que tales importes habían sido abonados en metálico por el expresado cliente, y puestos en contacto con Aquilino, éste, el día 30 de dicho mes y año, ingresó los importes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, pero no así los restantes que, junto con los correspondientes a los meses de mayo y junio, de 50.544 y 47.708 pesetas respectivamente (que cobró otro vendedor en el mes de agosto) tampoco liquidados por aquél, suman un total de 165.460 pesetas".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento.

"FALLO.- CONDENAMOS a Aquilino como responsable en concepto de autor del delito continuado de APROPIACION INDEBIDA antes descrito, sin que le afecte ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, a la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante la condena, y al pago de las costas procesales.- En concepto de responsabilidad civil dimanante del expresado delito, asimismo condenamos a Aquilino a indemnizar a "Q., S.A." en la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS SESENTA (165.460) PESETAS con los intereses previstos en el Artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 1881/1 desde la fecha de esta Sentencia hasta su completo pago.- Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días."

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por Infracción de Ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose al esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto por la representación del acusado Aquilino, se basa en los siguientes motivos de casación:

INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL

MOTIVO PRIMERO.- Infracción de ex artículo 5.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial EDL 1985/8754 , por violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879) y del derecho, y consiguiente obligación de los jueces y tribunales, al razonamiento y motivación de las Sentencias (establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879). el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 incluye, desde luego, no sólo el derecho al proceso sino también el que la resolución que en el mismo se dicte sea motivada y razonada, derecho que se configura como una correlativa obligación del órgano jurisdiccional ex artículo 120.3 de la norma antes citada EDL 1978/3879 .- La Sentencia que combatimos, como en el apartado siguiente se razonará en extenso, adolece de falta de motivación al no expresar y analizar, ni en su fundamentación jurídica ni en ningún otro apartado de la misma, la prueba de cargo en la que necesariamente ha de fundamentarse la declaración contenida en el inciso final del párrafo primero del único de los hechos probados, en el que se declara que las cantidades cobradas por el acusado en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1.996 del cliente Ricardo (que lo era de su empresaria "Q., S.A.") fueron aplicadas por mi mandante en su propio beneficio. Tal aseveración resulta absolutamente trascendente para la resolución de la litis pues la disposición, como propietario, del bien poseído con lícito título, es el elemento del tipo penal de la apropiación indebida por el que venía siendo acusado mi mandante y por el que ha sido condenado en la instancia.

INFRACCION DE LEY

MOTIVO SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por error de la valoración de la prueba basada en documentos obrantes en autos.- La trascendencia de los errores que denunciarnos es absoluta, en cuanto a determinar el sentido del fallo de la sentencia, pues el Tribunal "a quo" infiere de la no inclusión en dichas relaciones de "contactos mironic" y "ensaimadas" de las cantidades cobradas al cliente d. Ricardo que el acusado mediante dicho ardid, que negamos radicalmente ocultaba el cobro de las facturas con lo que, al sustraer dicho extremo del conocimiento de la empresa para la que trabajaba, accedía indebidamente al adueñamiento de las cantidades no liquidadas, asimilando la no inclusión en la relación de dichos cobros a la negativa de haberlos efectuado como mecánica comisiva del tipo del ilícito por el que se condena.

MOTIVO TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , por error en la valoración de la prueba basada en documentos obrantes en autos.- Todos los documentos designados figuran legalmente aportados, no han sido desvirtuados por otros medios probatorios, han sido producidos fuera de la causa y tienen virtualidad por si solos para demostrar, de forma indubitada y palmaria la equivocación judicial.

MOTIVO CUARTO.- Inaplicación del artículo 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , en cuanto a la obligada observancia del derecho fundamental de la presunción de inocencia, alegación que empezó a tener cabida en vía casacional por el núm. 1 del artículo 849 EDL 1882/1 , aunque ya es pacífico que puede invocarse directamente, sin que precise encaje específico en la Ley de

Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1.- La conclusión a la que ha de llegarse en orden a la observancia del principio a la presunción de inocencia es la de la absolución de mi defendido por el delito previsto y penado en el art. 252 del vigente Código Penal EDL 1995/16398. Las inferencias unas erróneas y otras arbitrarias e inmotivadas, son absolutamente inidoneas para despejar la duda acerca de la imputada aplicación en propio beneficio de las sumas cobradas por mi defendido, duda que se contrapone a la necesaria certeza impermisible para formular sentencia condenatoria.

MOTIVO QUINTO.- Al amparo de lo previsto en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, denunciamos la infracción, por aplicación indebida, de los artículos 252 EDL 1995/16398, en relación con el 249 EDL 1995/16398, y 74.1 y 74.2 del Código Penal de 1.995 EDL 1995/16398.- A la vista de lo hasta aquí expuesto en los dos motivos inmediatamente anteriores, ello es, habida cuenta del error en la valoración de la prueba en que incurre el Tribunal "a quo" y de la quiebra de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879, ha de concluirse que la conducta de mi mandante no es constitutiva de un delito de apropiación indebida ni de ningún otro ilícito penal. Siendo atípica la conducta, en ningún caso puede apreciarse la concurrencia de la modalidad comisiva agravada del delito continuado.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los Autos para señalamiento de Fallo, cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 8 de junio de 1.999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El inicial motivo del recurso tiene su sede adjetiva en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 "por violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879) y del derecho, y consiguiente obligación de los jueces y tribunales, al razonamiento y motivación de las sentencias (establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879)".

En realidad, y a pesar del extenso desarrollo del motivo, todo se reduce a determinar si la Sala de instancia hizo o no razonamiento adecuado sobre un elemento esencial del tipo, cual es si las cantidades obtenidas fueron aplicadas por el agente comisor en su propio beneficio. Este planteamiento le entendemos (lo decimos con los máximos respetos) asaz sofístico, ya que el Tribunal "a quo" justifica y motiva adecuadamente la apropiación de unas cantidades de dinero determinadas cuando tenía obligación de entregarlas a su legítimo propietario y destinatario, motivación suficiente que, además se basa en pruebas evidentes, de la cual surge la inferencia totalmente necesaria y lógica de que ese beneficio tuvo que existir en el sentido amplio del concepto, bien para incrementar su patrimonio, bien para beneficiar a un tercero, pero siempre de forma desviada, sin cumplir con su obligación de depositario o adquirente temporal del precio de las ventas llevadas a cabo. Y es que ese requisito del "beneficio propio" tiene una naturaleza de puro intimismo, que no puede ser probado de manera concreta y que surge necesariamente del resto de la actividad desarrollada en la comisión del delito.

Se desestima el motivo.

SEGUNDO.- El correlativo se plantea con sede en el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 por error en la apreciación de la prueba. Según el desarrollo del motivo, este pretendido error proviene de que la Sala de instancia no ha interpretado adecuadamente ciertos documentos y algunos folios que se contienen en la causa, toda vez que los mismos se refieren a pagos realizados "en metálico" pero no "al contado". En este aspecto, y como bien razona el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, esta cuestión así suscitada es una simple sutileza sin transcendencia alguna de practicidad, de contenido exclusivamente semántico, pues "lo único que importa a los efectos de definir el delito imputado es que el acusado recibió efectivamente las cantidades que se citan, que obviamente estaba obligado a reintegrar a su principal". Por ello tanto da que esas cantidades debieran entregarse o no al contado, lo que realmente importa es que las recibió de modo real y no las dio el destino obligado, apropiándose las, y ello es lo cierto y, por ende, no existe error alguno en la apreciación de la prueba.

Se rechaza el motivo.

TERCERO.- También tiene su sede en el artículo 849.2º de la Ley procesal EDL 1882/1 por error en la valoración de la prueba basado en documentos obrantes en autos.

Se citan una serie de documentos como sostén de su pretensión, pero hay que tener en cuenta que tales documentos también sirven de sostén a la Sala para realizar su calificación jurídica. Es que en realidad ese error parece alegarse simplemente porque de la lectura de los hechos probados "ha de colegirse que el Tribunal sentenciador ha llegado a la errónea convicción de que Aquilino tan pronto como cobraba de los clientes en efectivo, fuera por operaciones al contado o no, venía en la obligación de ingresar inmediatamente dicho numerario en la cuenta corriente de "Q., S.A.". La verdad es, sin embargo, que estas aseveraciones son una simple deducción parcial del recurrente, un juicio de valor que no tiene ninguna correspondencia con lo que el Tribunal declara como probado que es, y lo repetimos, únicamente que el encausado tenía obligación de ingresar lo obtenido por las ventas en una determinada cuenta corriente, y no lo hizo.

Se desestima el motivo.

CUARTO.- Por infracción del artículo 24.2 de la Constitución EDL 1978/3879 en cuanto define el principio de presunción de inocencia.

Como hasta la saciedad ha venido diciendo la jurisprudencia, para que pueda aceptarse este principio presuntivo es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un verdadero vacío probatorio, bien por falta de pruebas, bien por haberse obtenido éstas de modo ilícito, debiendo decaer o quebrar cuando existan pruebas de cargo o simplemente indiciarias con verdadero contenido inculpatario, siendo también de destacar en este orden de cosas que ante tales pruebas su valoración corresponde de modo exclusivo y excluyente a

la Sala de instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 que tiene su raíz o causa fundamental de existir en el principio de inmediación.

En el supuesto enjuiciado, se aprecian pruebas tan evidentes de cargo como las siguientes: las diversas declaraciones de los clientes y, sobre todo, del señor d. Ricardo, ya que fue este comprador el que pagó al acusado las cantidades de las que después se apropió y de las que traen causa el enjuiciamiento; las declaraciones del representante de la entidad defraudada, que asevera no haber recibido cantidad alguna de las debidas durante un cierto tiempo; la documental que evidencia que esas cantidades no fueron ingresadas en la correspondiente cuenta bancaria; finalmente las propias manifestaciones del inculpado cuando reconoce que recibió en su día tales cantidades, sin que pudiera justificar en qué las empleó.

Queda así destruido el principio de presunción de inocencia propugnado, lo que conlleva la desestimación del motivo.

QUINTO.- El último de los alegados tiene su sede en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 por indebida aplicación de los artículos 252 EDL 1995/16398 , en relación con el 249 EDL 1995/16398 y 74.1 y 2 del Código Penal de 1.995 EDL 1995/16398.

Esta alegación, como es lógico, se plantea para el supuesto de que hubieran sido admitidas las anteriores. Como no ha sido así, lo hemos de entender decaído, pues de lo contrario sería tanto como admitir que la vía casacional empleada en él puede conculcar los hechos declarados probados, dialéctica impermisible y que prohíbe el propio precepto y, en concreto, el artículo 884.3º de la ley rítmica EDL 1882/1 .

Se rechaza el motivo.

FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR al recurso de casación por Infracción de Ley, interpuesto por el acusado Aquilino, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en causa seguida contra el mismo, por delito de apropiación indebida.

Condenamos a dicho recurrente, al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia, a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Jiménez Villarejo.- Gregorio García Ancos.- Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Gregorio García Ancos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.